

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 24-2003

Diciembre – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de diciembre de 2003

## IMPUESTO A LA RENTA

**La anotación de exoneración provisional consignada en el Comprobante de Información Registrada del recurrente tiene su origen en la presentación de la solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas, lo cual no implicaba un pronunciamiento por parte de la Administración sino únicamente que se había iniciado un procedimiento sujeto a evaluación previa.**

**6811-3-2003 (24/11/03)**

Confirmar la apelada que declara infundada la reclamación de una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, toda vez que la recurrente no se encontraba exonerada por dicho impuesto y ejercicio, ya que si bien solicitó su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas de dicho tributo, ésta se declaró improcedente mediante resolución de intendencia del 22.02.02, al no cumplir

con uno de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley al Impuesto a la Renta, referido a que sus estatutos contemplaran que en caso de disolución su patrimonio se destinaría a cualquiera de los fines señalados en dicho inciso; en tal sentido, durante el ejercicio 2001, la recurrente se encontraba afecta al tributo en referencia, por lo que el valor impugnado resulta procedente al haberse emitido de acuerdo con la renta neta imponible consignada en su declaración anual. Se señala que la anotación de exoneración provisional consignada en el Comprobante de Información Registrada tiene su origen en la primera solicitud de inscripción presentada por la recurrente, la cual no implicaba un pronunciamiento por parte de la Administración sino que únicamente que se había iniciado el Procedimiento N° 54 descrito en el TUPA de la SUNAT aprobado por D.S. N° 061-2000-EF, sujeto a evaluación previa, por lo que no puede considerarse que desde la indicada presentación surtió efecto la mencionada exoneración, toda vez que como ya se ha expresado dicha solicitud fue declarada improcedente mediante dicha resolución de intendencia.

**Incremento patrimonial no justificado. Renta presunta de primera categoría. Flujo monetario privado**

**7335-4-2003 (17/12/03)**

Se revoca la resolución apelada en cuanto al reparo por renta de primera categoría respecto del período del 1 al

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
Infracciones y sanciones .....	4
Quejas .....	4
Temas Municipales .....	6
- Predial .....	6
Temas Procesales .....	6
Ampliación de fallo .....	7
- Competencia .....	8
- Inadmisibilidad .....	8
- Nulidades .....	8
Temas de Cobranza Coactiva .....	8
Temas Varios .....	9
- Asunto no tributario .....	9
- Competencia .....	9
- Prescripción .....	9
- Responsabilidad solidaria .....	9
- Beneficios tributarios .....	12

13 de junio y junio de 1996, reliquidándose el importe del valor a S/. 1'366,103.00, se la confirma en lo demás que contiene. No procedía suspender la facultad de fiscalización al haberse detectado omisiones de declarar rentas de segunda categoría en la fiscalización del ejercicio 1999 de su cónyuge. En cuanto al reparo por renta ficta de primera categoría, corresponde a la Administración probar el hecho base. Las boletas de venta por consumo de agua acreditan la ocupación del predio de propiedad de la sociedad conyugal, salvo en el mes de julio, asimismo debe considerarse ocupado desde el 14 de junio fecha en que se realizó la entrega del predio, por su parte, la recurrente no acreditó no haber dado uso al predio, ni entregó los recibos por servicios públicos en su oportunidad; en tal sentido, se revoca y reliquida el valor. Respecto al incremento patrimonial no justificado. Se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, habiéndose verificado el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. La Administración eliminó el efecto de duplicidad en los reparos que podría haberse producido al considerar algunos de los índices de flujo monetario, a través de su deducción en el rubro de incremento por actualización, el cual forma parte de la deducción de otros ingresos no gravados percibidos. La recurrente intenta justificar el incremento señalando que corresponde a repatriación de moneda extranjera, producto de sus inversiones, ahorros, colaboración de sus hijos y dinero devuelto proveniente de operaciones ilícitas, sin embargo no ha podido acreditar sus afirmaciones.

**Las modificaciones de coeficiente mediante el Formulario 125 se aplicarán si se presentan dentro de plazo.**

**7031-5-2003 (03/12/03)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra las Ordenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto y octubre de 2002, atendiendo a que fueron emitidas en base a las declaraciones presentadas por la recurrente, señalándose asimismo que la modificación del coeficiente efectuada por la recurrente mediante la presentación del Formulario 125 no era aplicable a los periodos acotados, por haberse presentado con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones y efectuar los pagos a cuenta girados.

**IGV**

**Se desconoce el crédito fiscal al existir doble juego de liquidaciones de compra en las que los trabajadores figuraban como supuestos vendedores, cuando éstos niegan haberlas efectuado**

**6795-4-2003 (24/11/2003)**

Se confirma la apelada, toda vez que se establece que las operaciones que se consignan en las liquidaciones de compra que sirven como sustento del crédito fiscal de la recurrente no son reales, puesto que existe doble juego de un grupo de tales liquidaciones, en las que se consignan diferentes datos. Asimismo, respecto de otro grupo de liquidaciones de compra, los supuestos vendedores son trabajadores de la empresa que niegan haber realizado la venta, siendo además que del movimiento físico de oro se aprecia inconsistencias y faltantes, siendo además que del movimiento del Libro Caja no se refleja registro alguno del pago de las liquidaciones, por lo que procede mantener el reparo desconociendo el crédito fiscal.

Se confirma además la multa impuesta que se relaciona directamente con la acotación principal.

**Se confirma la apelada por operaciones no reales cuando la recurrente no acreditó la adquisición ni el proveedor probó la existencia de los bienes supuestamente transferidos**

**6796-4-2003 (24/11/2003)**

Se confirma la apelada respecto a los reparos por operaciones no reales, toda vez que la recurrente no acreditó la adquisición del mineral, dado que no probó la posesión del mismo, ni sustentó el ingreso o salida de oro de sus almacenes, ni los pagos realizados, y de otro, el proveedor no probó asimismo, la existencia de los bienes que refiere haber transferido a la recurrente.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en el extremo referido a una Resolución de Determinación emitida como producto de una declaración rectificatoria presentada por la recurrente en la que aumentó el débito fiscal y en consecuencia el tributo a pagar, toda vez que si bien la acotación coincide con lo declarado en su rectificatoria, la Administración procedió a girar el valor por S/. 00.00, no habiéndose verificado si la recurrente canceló la deuda o si en todo caso se emitió una orden de pago al respecto.

**No habiéndose acreditado que la entrega de los bienes obedece a gastos corresponde que la Administración determine que se ha producido el retiro de los mismos hecho que se encuentra gravado con el impuesto.**

**6715-1-2003 (19/11/2003)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas a efecto que la Administración Tributaria emita un nuevo pronunciamiento. Se indica que la entrega de agua y petróleo por parte de la recurrente a su arrendataria entre los meses de enero y junio de 2000, es un retiro de bienes, en la medida que no se encuentra acreditado en autos que la entrega de los referidos bienes obedece a gastos efectuados por cuenta del comprador, por lo que dicha entrega se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, se indica que el servicio de suministro de energía eléctrica asumido a favor de un tercero, no puede incluirse dentro del concepto de retiro de bienes, precisándose que las erogaciones por este concepto tampoco pueden ser deducidas como crédito fiscal, al no ser gastos que puedan ser aceptados para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar si los comprobantes emitidos por el servicio de suministro de energía eléctrica han sido utilizados para sustentar crédito fiscal y emitir pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo antes señalado.

**Corresponde que la Administración verifique las operaciones de compra de oro reparadas por respaldar operaciones no reales merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos a través de ellos y los ingresados según documentación sustentatoria.**

**7259-1-2003 (16/12/2003)**

Se revoca en parte la apelada respecto del reparo por recibos por honorarios por concepto de tejido de cordones de oro, al no existir evidencias ni indicios razonables que permitan establecer que se refieran a operaciones no reales. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo por operaciones no reales por facturas y liquidaciones de compra por adquisiciones de oro ya que al sustentarse el mismo únicamente en la información obtenida del cruce de información con los proveedores, así como en manifestaciones de éstos, resulta necesario que la Administración efectúe verificaciones para determinar si las operaciones de compra son reales, merituando la estricta correspondencia entre la cantidad de

minerales adquiridos a través de ellos y los ingresados según documentación sustentatoria, tal como guías de remisión, órdenes de pedido y producción, control de inventarios kardex, así como la correspondencia de dichas cifras con las establecidas en las exportaciones que hubiera efectuado la contribuyente, evaluando ello conjuntamente con las manifestaciones. Asimismo la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento sobre la exportación relacionada con los contratos de riesgo compartido y operaciones swap, pues no ha tenido en cuenta que al desestimar la exportación de servicios de trabajos de oro y reparar éstas como venta de joyas en el exterior menos el valor de oro fino, que la recurrente ya había declarado y facturado la prestación de servicio de manufactura de joyas, en tal sentido queda claro que al agregarse el monto reparado como ventas omitidas se estaría duplicando la materia imponible del Impuesto a la Renta respecto al valor agregado de las joyas exportadas. Se confirma en cuanto a los reparos por retiro de bienes, reintegro de crédito fiscal por siniestro de automóvil y regalos y víveres al personal, intereses presuntos por préstamos a terceros, ajuste de cuenta 75 - ingresos diversos no aceptables y exceso de gastos cargados a resultados.

**Para determinar la realidad de las adquisiciones realizadas por el recurrente la Administración deberá establecer la correspondencia entre la cantidad de bienes adquiridos y la ingresada a sus almacenes**

**6855-3-2003 (25/11/03)**

Se acepta el desistimiento formulado respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración reparó los comprobantes de pago emitidos por los proveedores de la recurrente al considerar que no correspondían a operaciones reales, como resultado de la verificación de las operaciones de éstos con sus respectivos proveedores, así como de las manifestaciones tomadas a diversas personas vinculadas con dichos proveedores y debido a que la contribuyente no acreditó que la cancelación de las adquisiciones a que se contraen tales comprobantes se hubiera realizado mediante efectivo o cheque; en ese sentido, de conformidad con el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las RTF Nos. 04730-3-2003 y 03294-2-2002, la Administración deberá efectuar las verificaciones necesarias a fin de establecer si las adquisiciones de oro reparadas realmente se realizaron, para lo cual

tendrá en cuenta la estricta correspondencia entre la cantidad de minerales adquiridos mediante los comprobantes de pago y la ingresada según las guías de remisión emitidas por los proveedores de la contribuyente y los kardex valorizados respectivos, así como con los montos de las órdenes de embarque, aforos físicos y exportaciones realizadas por la recurrente, los cuales evaluará conjuntamente con las manifestaciones prestadas por las personas involucradas, y emitir nuevo pronunciamiento en consecuencia.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Procede la suspensión del procedimiento contencioso tributario con respecto de resoluciones de multa emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código, atendiendo a que se requiere contar con el fallo del proceso penal a efecto de dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente.**

**6407-2-2003 (05/11/2003)**

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación respecto de dos resoluciones de multa. Se dispone la suspensión del procedimiento respecto de las demás resoluciones de multa. Se indica que las multas fueron giradas conforme con el tributo omitido establecido en resoluciones de determinación que fueron materia de apelación ante el Tribunal Fiscal, habiéndose emitido la RTF N° 06150-3-2003, mediante la que se resolvió suspender el procedimiento debido a que en la vía penal se está ventilando un proceso contra los responsables del manejo de la recurrente y un grupo de personas presuntamente dedicadas a la comercialización de facturas, a fin de establecer si la recurrente utilizó dichos comprobantes por operaciones falsas con el propósito de obtener un crédito fiscal y gasto inexistentes, los que constituyen materia de reparo por parte de la Administración; en tal sentido, al requerirse el resultado del proceso penal para dilucidar la realidad de las operaciones efectuadas por la recurrente, también se suspende el procedimiento estableciéndose que la Administración deberá devolver los actuados cuando éste culmine, adjuntando copia certificada de la sentencia a fin que se emita pronunciamiento definitivo.

**Se establece que se configura la concurrencia de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose**

**consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria.**

**7095-5-2003 (05/12/03)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que al presentar su declaración rectificatoria, pasando de tener un saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, un impuesto a pagar, el recurrente ha reconocido que sus ventas fueron mayores a las declaradas originalmente, habiendo la SUNAT aplicado correctamente el criterio recogido en la RTF N° 1109-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria en la que se ha establecido que "cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos

en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones" (RTF 1109-4-2003 JOO).

## QUEJA

**La Administración no infringe el procedimiento cuando no proporciona información calificada como confidencial por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 815**

**7374-3-2003 (18/12/2003)**

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que obra en autos la solicitud de información presentada por la quejosa, mediante la cual requiere a la Administración conocer los nombres y documentos de los terceros denunciados, siendo ello una información confidencial en virtud del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 815, por lo que la Administración no se encuentra obligada a proporcionarla, por lo que no se ha afectado o infringido alguna actuación o procedimiento a que se refiere el Código Tributario.

**Es inadmisibles el recurso de queja si quien lo suscribe no acredita la representación**



**que alega tener.**

**7084-1-2003 (05/12/2003)**

Se declara inadmisibles las quejas interpuestas a nombre de la Asociación de Propietarios del Mercado Esteban Salmón del Rímac, debido a que quien suscribió la misma no tiene la calidad de representante legal de la asociación. A título ilustrativo se precisa que la apelación formulada fue elevada al Tribunal Fiscal, quien declaró nulo el concesorio de la misma debido a que la nueva Ley Orgánica de Municipalidades se aplica a las apelaciones formuladas después de su entrada en vigencia, lo que no se verificaba en dicho caso.

**En vía de queja no procede cuestionar la denegatoria de un fraccionamiento.**

**6794-2-2003 (21/11/03)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta y remite los actuados al órgano competente. La pretensión de la quejosa es cuestionar la denegatoria de solicitudes de fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, sin embargo al estar este fraccionamiento destinado a facilitar el pago de la deuda, sin tener incidencia en la determinación de la obligación tributaria, el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

**No procede la cobranza al no existir deuda inexigible**

**7245-2-2003 (12/12/03)**

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración suspender la cobranza coactiva iniciada a la quejosa al no existir deuda exigible puesto que se ha interpuesto oportunamente recurso de reclamación contra los valores materia de cobranza.

**Resulta improcedente la queja por la falta de pronunciamiento, cuando aún no ha vencido el plazo legal para que la Administración emita su fallo**

**7043-3-2003 (04/12/03)**

Se declara infundada la queja interpuesta. El recurrente presentó oportunamente recursos de reclamación contra las resoluciones de determinación y multa emitidas por lo que mediante una resolución se dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en cuya virtud dicho procedimiento ha concluido, pudiendo iniciarse nuevamente en el supuesto que la deuda correspondiente a los indicados valores adquiriera el carácter de exigible de conformidad con el artículo 115° del Código Tributario; en tal virtud lo alegado por el recurrente en el sentido que únicamente se le ha efectuado una suspensión parcial del mencionado procedimiento de cobranza resulta infundado. Atendiendo a que aún

no ha vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 142° del mencionado código para que la Administración resuelva los anotados recursos de reclamación, lo señalado por el recurrente respecto a la falta de pronunciamiento carece de sustento.

**Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja cuando han desaparecido los hechos que motivaron su presentación**

**7278-3-2003 (16/12/03)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento en la queja interpuesta, toda vez que, en cumplimiento del proveído enviado por este Tribunal, la Administración remite un informe coactivo en el que señala que mediante resolución de alcaldía se declaró fundada en parte la reclamación indicada por el quejoso, por lo que el ejecutor coactivo, mediante resolución suspendió el procedimiento de cobranza iniciado al recurrente, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la presente queja.

**Habiéndose derogado los artículos referidos a la demanda contencioso administrativa del Código Tributario, debe entenderse también derogado el citado inciso d) del artículo 119°, asimismo, la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo salvo que se hubiera concedido una medida cautelar.**

**7100-5-2003 (05/12/2003)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa no obstante haberse formulado demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03034-5-2003, pues la suspensión de la cobranza por la interposición de una demanda contencioso administrativa, que se encontraba regulada en el inciso d) del artículo 119° del Código Tributario, tenía sentido por la existencia de la norma del artículo 158° que disponía que para admitirse la demanda, debía efectuarse el pago de la deuda o su afianzamiento, deduciéndose entonces que la suspensión de la cobranza en este caso tenía por objeto evitar una duplicidad de cobro de la deuda; sin embargo, habiéndose derogado los artículos 157° a 161° del Código Tributario, referidos a la demanda contencioso administrativa, debe entenderse también derogado el citado inciso d) del artículo 119°; asimismo, la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, establece que la admisión de la demanda no impide la ejecución

del acto administrativo salvo que se hubiera concedido una medida cautelar, lo que no ocurre en autos, por lo que la queja presentada resulta infundada.

### TEMAS MUNICIPALES

**Los predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente y su validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción.**

**7097-5-2003 (05/12/2003)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de anulación de Código de Contribuyente presentada por la recurrente ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, atendiendo a que conforme con la décimo tercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente y que la validación tendrá efectos hasta que se resuelva el conflicto de jurisdicción, siendo que en este caso se aprecia que según dicho registro, el predio de la recurrente se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, ante la cual ha efectuado diversos pagos, por lo que procede darle de baja como contribuyente en la Municipalidad de Santiago de Surco.

### PREDIAL

**Para presentar la declaración jurada para la aplicación del Impuesto Predial, no es necesario, para quien se considere contribuyente, acreditar la propiedad del inmueble.**

**7029-5-2003 (03/12/03)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la petición del recurrente para que se le reciba las declaraciones juradas del Impuesto Predial de 1998 a 2002, atendiendo a que de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no

existe obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podría negarse a recibir tal declaración al objetarse su condición de propietario del inmueble, criterio recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N<sup>os</sup>. 074-4-98, 377-5-98, 18733, 24273 y 1002-3-2001, entre otras.

**Cuando dos o más jurisdicciones reclaman para sí tributos municipales por no definirse a que jurisdicción pertenece un predio, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente.**

**7096-5-2003 (05/12/2003)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra los valores girados por Impuesto de Alcabala e Impuesto Predial de 2002 y por multas emitidas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178<sup>o</sup> del Código Tributario, en el extremo referido a las multas giradas, pues éstas se refieren a la infracción de no presentar declaraciones, prevista en el numeral 1 del artículo 176<sup>o</sup>, siendo que en este caso se han impuesto las correspondientes a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178<sup>o</sup>, lo que no corresponde. Se declara nula e insubsistente la apelada, en cuanto a los Impuestos Predial y de Alcabala, a fin que la Administración verifique a qué jurisdicción corresponde el predio de acuerdo con el Registro de Propiedad Inmueble y emita nuevo pronunciamiento conforme con la décimo tercera disposición complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclaman para sí los tributos municipales, se reputarán como válidos los pagos efectuados a la municipalidad de la jurisdicción a la que corresponda el predio según la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente.

### TEMAS PROCESALES

**Es válida la notificación efectuada mediante publicación en la página web de SUNAT y en el diario oficial El Peruano toda vez que es inexistente la numeración del domicilio declarado por el recurrente.**

**7024-1-2003 (02/12/2003)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación al haber sido interpuesta en forma extemporánea e incluso con posterioridad al vencimiento del plazo

de 6 meses establecido por el artículo 146° del Código Tributario. Se indica que al no haberse podido efectuar la notificación de la resolución apelada en el domicilio fiscal declarado por no existir la misma, la notificación efectuada mediante publicación en la página web y en el diario oficial El Peruano es conforme a ley. Se precisa que lo expresado no impide que el responsable solidario cuestione la atribución de la solidaridad en el procedimiento que se le sigue, en el cual si no se le hubiere notificado, debería admitirse a trámite las impugnaciones que hubiese realizado.

**Son nulos los valores firmados por funcionario sin facultades para ello.**

**6828-2-2003 (24/11/2003)**

Se confirma la resolución apelada que declaró la nulidad de los valores emitidos puesto que la resolución de determinación fue firmada por un funcionario que no tenía la facultad para ello, ya que el valor fue emitido por un monto superior al máximo autorizado por la Circular N° 008-2002 para el cargo del referido funcionario. Asimismo, la resolución de multa fue correctamente declarada nula, al estar sustentada en el valor antes indicado, no obstante que esta sí fue emitida por el Intendente Regional. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que la apelada es nula al basarse en la Circular N° 008-2002, la cual no ha sido publicada, pues la Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la delegación de firmas, no señala dicha publicación como requisito.

**Habiendo Interpuesto el recurrente su recurso de apelación oportunamente la deuda materia de cobranza coactiva no es exigible**

**7085-1-2003 (05/12/2003)**

Se declara fundada la queja. Se indica que la Administración indebidamente ha procedido a iniciar la cobranza coactiva respecto de una deuda que no tiene el carácter de exigible al existir un recurso de apelación en trámite. Al respecto, independientemente de los valores que dieron lugar al procedimiento contencioso administrativo y de la naturaleza de los tributos en cobranza, la Municipalidad ha declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la quejosa al no haber acreditado el pago previo de la deuda, pese a que ese no es un requisito de admisibilidad del recurso de apelación, por lo que la cobranza resulta indebida.

**Sólo cabe cuestionar el requerimiento de**

**pago previo de la deuda impugnada dentro del procedimiento contencioso tributario.**

**6946-2-2003 (27/11/2003)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber emitido un requerimiento solicitando el pago previo de órdenes de pago a efecto de admitir la reclamación formulada, en tanto dicho acto se emitió dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado por el quejoso en cumplimiento de los artículos 136° y 140° del Código Tributario, precisándose que dentro de dicho procedimiento donde cabe cuestionar oportunamente los actos de la Administración.

**AMPLIACION**

**Resulta inadmisibles la solicitud de ampliación presentada**

**extemporáneamente**

**7021-2-2003 (28/11/03)**

Se declara inadmisibles la solicitud de ampliación presentada respecto de la RTF N° 4029-3-2003 al haber sido presentada en forma extemporánea. Previamente se da trámite de solicitud de ampliación a la solicitud de nulidad presentada por la recurrente.

**Se declara infundada la solicitud de ampliación cuando el Tribunal se pronunció sobre todos los argumentos expuestos por el recurrente.**

**7253-4-2003 (12/12/03)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación solicitada, toda vez que el recurrente alega que este Tribunal omitió emitir pronunciamiento respecto a la existencia de una impugnación contra una orden de pago relacionada, siendo que este Tribunal en la Resolución materia de ampliación, señaló que dicho valor había sido dejado sin efecto por la Administración Tributaria.

**Se declara improcedente la solicitud de nulidad, contra resolución del Tribunal, cuando se pretende, que se emita un nuevo pronunciamiento o se modifique el fallo emitido.**

**7257-4-2003 (12/12/03)**

Se resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada, toda vez que la recurrente alega que no procedía que este Tribunal se inhibiera del conocimiento del expediente, de lo que se infiere que pretende que se emita nuevo pronunciamiento y se modifique el fallo emitido, lo que no resulta procedente.

## COMPETENCIA DE TRIBUNAL

**Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza coactiva de una deuda ya cobrada en su totalidad**  
**7158-2-2003 (11/12/03)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que de la información remitida por la Administración se tiene que ésta se ha hecho cobro de la totalidad de la deuda, con anterioridad a la interposición de la queja, por lo que de conformidad con el artículo 122° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal ya no es competente para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo de la cobranza coactiva se infringieron normas legales vigentes, debiendo para ello acudir al Poder Judicial.

## INADMISIBILIDADES

**Corresponde admitir a trámite la reclamación de una Orden de Pago sin la exigencia de pago previo cuando existan circunstancias que podrían determinar la improcedencia de la cobranza.**

**6976-5-2003 (28/11/03)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la Orden de Pago girada por pago a cuenta del Impuesto a la Renta, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, referidas a la existencia de un crédito por reinversión conforme con el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 882.

## NULIDAD E INSUBSISTENCIA

**Se declara nula e insubsistente la apelada por no haberse pronunciado la Administración sobre todos los aspectos reclamados.**

**7112-5-2003 (10/12/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, conforme con lo previsto por el artículo 150° del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se pronunció sobre todos los aspectos reclamados por el recurrente, ordenándosele que emita pronunciamiento sobre los puntos omitidos.

## TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Es conforme a ley que dentro del procedimiento de cobranza coactiva, la retención no haya sido mayor que el importe de la deuda materia de cobranza al haberse acumulado varios expedientes.**

**6943-2-2003 (27/11/2003)**

Se declara infundada la queja. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley toda vez que la deuda era exigible al no haber sido materia de impugnación. Asimismo, se precisa que las medidas de embargo se trabaron conforme a ley, no habiéndose producido una retención mayor al importe de la deuda pues al haberse acumulado varios expedientes de cobranza coactiva, el importe de la deuda aumentó, habiéndose imputado las retenciones y pagos realizados por el quejoso conforme a ley.

**Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva en tanto el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento definitivo sobre la queja.**

**7150-1-2003 (10/12/2003)**

Se dispone que la Municipalidad Distrital de Santa Anita suspenda el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra la quejosa en tanto el Tribunal Fiscal no emita pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, cumpliendo con informar respecto de los hechos que motivan la queja en el plazo de 20 días hábiles. Se precisa que en principio, la cobranza habría sido iniciada en forma indebida ya que a efecto de determinar la deuda por concepto de Impuesto Predial del 2003 de la recurrente se debió emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, valor que para ser impugnado no requiere del cumplimiento del requisito del pago previo.

**Queja declara fundada en parte por no haberse el procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo a ley al no haberse acreditado que los valores hayan sido válidamente notificados.**

**7115-5-2003 (10/12/2003)**

Se declara fundada en parte la queja interpuesta contra la Municipalidad de Pueblo Libre por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, en el extremo referido a valores (y la respectiva resolución de cobranza coactiva) respecto de los cuales la Administración no acreditó que hayan sido válidamente notificados. Se declara infundada en el extremo referido al cuestionamiento a la cobranza coactiva de valores



que sí fueron correctamente notificados.

### TEMAS VARIOS

**No se adquiere el derecho a un beneficio tributario por el hecho de haber presentado su solicitud de acogimiento el día anterior de su derogatoria, ya que requiere la conclusión del procedimiento 6699-4-2003 (19/11/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Régimen de Capitalización de Deuda Tributaria al amparo del Decreto de Urgencia N° 060-2001 presentada por la recurrente.

Se establece que la recurrente presentó la mencionada solicitud el día anterior a la derogación del citado Decreto de Urgencia, siendo que dicho acto no le otorgó el derecho al beneficio de reducción del monto de su deuda, lo que recién se produciría como consecuencia de la terminación del proceso, por lo que de conformidad con el criterio establecido por la RTF N° 4975-1-2003 al haberse derogado el dispositivo, no puede otorgársele el beneficio solicitado.

### ASUNTO NO TRIBUTARIO

**No tiene naturaleza tributaria el pago de valores originados por infracción de normas de carácter laboral.**

**7240-1-2003 (12/12/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar vinculada con la cobranza de valores originados por infracción de normas de carácter laboral y no de obligaciones tributarias formales, por lo que en aplicación del artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se remiten los actuados al órgano competente.

### COMPETENCIA

**El Tribunal Fiscal no es competente para dilucidar aspectos relacionados con normas que regulan la actividad de transporte, asunto cuya naturaleza es administrativa y no tributaria, pues no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria.**

**7216-5-2003 (12/12/2003)**

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la

queja interpuesta por las supuestas irregularidades cometidas en la cobranza coactiva de una multa a la quejosa, impuesta por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por infringir normas que regulan la actividad de transporte, atendiendo a que la referida multa no es de naturaleza tributaria sino administrativa pues no se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación tributaria, por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 101° del citado Código Tributario, no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento.

### PRESCRIPCIÓN

**El cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución de las retenciones por concepto de la contribución al FONAVI se produce desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso supuesto que comprende a los pagos efectuados directamente o vía de retención.**

**6940-2-2003 (27/11/2003)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución de las retenciones que le efectuaron por concepto de Contribución al FONAVI - Retenciones a Empresas Constructoras. En primer lugar se indica que el plazo de 4 años establecido por el Código Tributario es aplicable tanto a pagos directos como a retenciones. Asimismo, la emisión de un informe por parte de SUNAT reconociendo el carácter de indebido de los pagos no tiene incidencia a efecto del cómputo del plazo de prescripción toda vez que se trata sólo de la absolución de una consulta, habiendo tenido la recurrente expedito su derecho para solicitar la devolución desde el momento de su pago, independientemente de la opinión de la Administración.

### RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades.**

**7419-1-2003 (19/12/2003)**

Se revoca la resolución apelada al establecerse

que no se ha acreditado la condición de responsable solidario del recurrente en su calidad de Presidente del Directorio de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. Se indica que para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Al respecto, se precisa que las observaciones realizadas por la Administración al incorrecto registro de los inmuebles corresponden a hechos producidos en un ejercicio distinto de los reparados a la empresa, y respecto de las otras observaciones realizadas, de lo actuado, no se advierten evidencias que permitan establecer una participación dolosa del recurrente que estuviera dirigida a no pagar deudas tributarias de su representada, así como de incumplir con las obligaciones formales de ésta, indicándose que las actas de directorio y el estatuto de la empresa que supuestamente acreditarían la participación del recurrente, únicamente acreditan su participación en las juntas de directorio y las facultades otorgadas para el cargo de director.

**No procede atribuir la calidad de responsable solidario en base a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al estar restringida la aplicación del criterio de la realidad económica sólo al análisis del hecho imponible**

**7448-2-2003 (22/12/03)**

Se revoca la resolución apelada al concluirse que el recurrente no es responsable solidario por el pago de las deudas tributarias de Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. En primer lugar se indica que durante los períodos acotados a la empresa, el recurrente ya no era director de la misma por haber presentado su renuncia, por lo que no cabe atribuírsele responsabilidad solidaria alguna. Se analiza si, como señala la Administración, no obstante la renuncia presentada, el recurrente tenía la condición de representante de la empresa al haber realizado ciertos hechos que demostrarían tal situación como el reconocimiento del recurrente de la prestación de servicios de asesoría a la empresa, la falta de firmas de la Junta de Accionistas, manifestaciones en las que señala que la empresa es suya, etc. Al respecto se concluye que aun cuando se acreditase el recurrente ejercía de facto la representación de la empresa, no podría atribuírsele en forma presunta la calidad de responsable solidario en base a la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, al estar restringida la aplicación del criterio de la realidad económica al análisis del hecho imponible a fin de

establecer si se produce el nacimiento de la obligación tributaria.

**La responsabilidad solidaria de un gerente se encuentra acreditada, entre otros casos, cuando, al tener facultades que le permiten el manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa, así como el conocimiento de las operaciones que ésta realiza, consigna información no real en las declaraciones y en los libros contables de la empresa.**

**7375-2-2003 (19/12/03)**

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que el recurrente era director gerente de la empresa Impar S.A. habiendo participado en la determinación y pago de tributos. En cuanto a si se configuró el dolo en la actuación del representante legal, requisito necesario para atribuir responsabilidades indica que la omisión de registrar ventas u operaciones que no están vinculadas con el objeto de la empresa así como la no emisión de comprobantes de pago, tenía la finalidad de no incluir ingresos gravados y por consiguiente, disminuir con ello la base imponible de los impuestos a los que estaba afecta la empresa, resultando razonable el conocimiento de tal hecho por parte del recurrente en la medida que dicha operación fue efectuada durante su gestión y siendo que en su calidad de director gerente, era responsable de la correcta determinación y pago de los tributos de la referida empresa. Consecuentemente, la responsabilidad solidaria del recurrente se encuentra acreditada toda vez que en su calidad de director gerente de la empresa ostentaba las facultades que le permitían el manejo operativo, administrativo y financiero de la misma, teniendo conocimiento de las operaciones realizadas por dicha empresa, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de ésta, habiéndose demostrado su actuar doloso al haber consignado en los libros y declaraciones, información que no tenía correlato con la realidad. Carece de sustento la nulidad de la fiscalización alegada por el recurrente, al haberse seguido dicho procedimiento conforme con el artículo 81° del Código Tributario, disponiéndose la fiscalización en base a una solicitud de la Procuraduría Pública Ad Hoc con motivo de determinar vinculaciones de Vladimiro Montesinos Torres con Impar S.A.

**Para la determinación del responsable solidario es necesario establecer que quien se designe como tal haya participado en la decisión de no pagar las deudas tributarias de la empresa y que en tal decisión hubo dolo, negligencia grave o**

### **abuso de autoridades.**

**7114-5-2003 (10/12/2003)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución mediante la cual se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda tributaria contenida en diversos valores girados a una empresa de la que es representante legal, atendiendo a que la Administración no ha demostrado que el recurrente haya ejercido las facultades que le fueron atribuidas respecto de las operaciones que dieron lugar a los reparos acotados a la empresa, identificando y sustentando fehaciente y documentalmente cada uno de los actos realizados por el recurrente o las omisiones en que éste incurrió, que evidencien su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa por haber estado en condiciones de disponer las revisiones y controles necesarios para supervisar el cumplimiento de éstas, resaltándose que en cuanto a la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades que establece el artículo 16º del Código Tributario para la atribución de responsabilidad, debe señalarse que el hecho de tener la calidad de representante legal y las atribuciones legales de gestión, no son decisivos para demostrar tal existencia, debido a que dichas facultades constituyen el elemento objetivo de la responsabilidad solidaria, mientras que el dolo, la negligencia grave y el abuso de facultades no tienen tal condición de objetividad, siendo más bien relevantes para determinarlos, la intención, la voluntad, la diligencia requerida, entre otros factores, que caracterizan a la responsabilidad de tipo subjetivo.

### **No cabe atribuir responsabilidad solidaria al recurrente por el solo hecho de haber sido designado como presidente del directorio según los estatutos de la empresa.**

**7309-5-2003 (17/12/2003)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución mediante la cual se atribuye responsabilidad solidaria al recurrente respecto de la deuda tributaria contenida en valores girados a una empresa de la que es representante legal (Presidente del Directorio), pues lo consignado en el estatuto de dicha empresa no acredita que el recurrente haya ejercido efectivamente las facultades que le fueron atribuidas, y que haya estado en condiciones de disponer las revisiones y controles necesarios para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo además que no se encontraba entre las obligaciones del recurrente la elaboración de la contabilidad de la Empresa, y que sus activos y

movimientos económicos resultan considerables, como se desprende de las declaraciones juradas presentadas, por lo que detectar los errores cometidos exigía una diligencia mayor a la normal.

### **Para establecer responsabilidad solidaria es necesario acreditar que se haya actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades.**

**7377-4-2003 (19/12/2003)**

Se confirma la resolución apelada al establecerse que se ha acreditado la condición de responsable solidario del recurrente en su calidad de Director Gerente de la empresa Cía. Constructora e Inmobiliaria Dardu S.A. Se indica que para atribuir responsabilidad solidaria no es suficiente ser representante de una persona jurídica, sino que debe encontrarse encargado y/o participar en la determinación y pago de tributos, y acreditarse que se dejó de pagar tributos por dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Al respecto, se señala que el recurrente ostentaba las facultades que le permitían tener un manejo operativo, administrativo y financiero de la empresa, teniendo pleno conocimiento de las operaciones realizadas por la misma, siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la recurrente, en cuanto a la presentación de declaraciones y al contenido de los libros contables, conforme ha sido reconocido por los otros directores y por el mismo recurrente, no obstante ello, omitió consignar información o consignó información sin correlato con la realidad en sus declaraciones y libros contables, lo que dio lugar a la emisión de los valores a su representada, por lo que procede confirmar la apelada, debiendo no obstante la Administración tener en cuenta al momento de la cobranza respectiva lo resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 06973-5-2003 del 28 de noviembre de 2003 respecto a la empresa cuya responsabilidad solidaria se le atribuye.

## **ASUNTO NO TRIBUTARIO**

### **La multa impuesta por no solicitar autorización de funcionamiento tiene carácter administrativo no tributario**

**6708-4-2003 (19/11/2003)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra orden de pago y resolución de multa, por falta de pago previo.

Se establece que el valor emitido no tiene naturaleza de orden de pago, sino de resolución de determinación, al no basarse en la declaración efectuada por la recurrente, siendo además que

para reclamar de resoluciones de determinación no es requisito efectuar el pago previo, por lo que la Administración deberá admitir a trámite la reclamación presentada y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Respecto a la resolución de multa se establece que la misma fue impuesta por no solicitar autorización de funcionamiento, la misma que tiene carácter administrativo y no tributario, por lo que se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en este extremo.

## BENEFICIOS TRIBUTARIOS

**Corresponde que la Administración verifique que la recurrente cumple con los requisitos para gozar de los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario.**

**6974-5-2003 (28/11/03)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Órdenes de Pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio y agosto de 2002, a fin que la SUNAT verifique si la recurrente cumplía con los requisitos para estar acogida al beneficio regulado por la Ley N° 27360, en cuanto a la aplicación de la tasa de 15% para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en cuyo caso se modificaría el coeficiente aplicable para determinar los pagos a cuenta acotados.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**